



Reglas de carácter general
ordenadas por la
Ley de Concursos Mercantiles

Anexo VII

Reglas de Carácter General
Ordenadas por la Ley de Concursos
Mercantiles, emitido por el Instituto
Federal de Especialistas de
Concursos Mercantiles.

Proemio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles deberá emitir las disposiciones reglamentarias previstas en la misma. El plazo para que esto se realice es de sesenta días naturales posteriores a la instalación del Instituto.

El Instituto quedó instalado el día lunes 12 de junio de 2009, dentro del plazo que para tal propósito señala el propio artículo Sexto Transitorio de la Ley.

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo Sexto Transitorio, así como por los artículos 311 fracciones XIII y XV y 321 fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles, la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en sesión celebrada el día 9 de agosto de 2009, emitió las siguientes

**Reglas de carácter general
ordenadas por la
Ley de Concursos Mercantiles**

Proemio

De conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Concursos Mercantiles, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles deberá emitir las disposiciones reglamentarias previstas en la misma. El plazo para que esto se dé es de sesenta días naturales posteriores a la instalación del Instituto.

El Instituto quedó instalado el día lunes 12 de junio de 2000, dentro del plazo que para tal propósito señala el propio artículo Sexto Transitorio de la Ley.

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo Sexto Transitorio, así como por los artículos 311 fracciones XIII y XV y 321, fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles, la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, por acuerdo tomado el día 9 de agosto de 2000, emite las siguientes:

Reglas de carácter general ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Los conceptos de Acreedores Reconocidos, Comerciante, Instituto, Masa y UDIs tendrán en estas Reglas la misma connotación que la Ley les atribuye. Adicionalmente, los siguientes conceptos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- I. **Categorías.-** La clasificación de los Especialistas hecha en términos del artículo 6 de estas Reglas.
- II. **Clave Individual de Registro.-** El Mensaje de Datos que se compondrá de los elementos para identificar al Especialista.
- III. **Criterios.-** Los Criterios de Selección y Actualización de los Especialistas de Concursos Mercantiles publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de Julio de 2000, o los que los sustituyan en su caso.
- IV. **Domicilio en Internet.-** El sitio del Instituto en la red mundial que se identifica con el siguiente nombre de dominio: www.ifecom.cjf.gob.mx.
- V. **Especialistas.-** En singular o en plural, los órganos del concurso mercantil denominados Visitador, Conciliador y Síndico.

- VI. **Formato.-** Los modelos que de manera expresa haya autorizado el Instituto por requerimiento de Ley o por necesidades operativas de la misma.
- VII. **Ley.-** La Ley de Concursos Mercantiles.
- VIII. **Mensaje de Datos.-** La información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.
- IX. **Niveles de Auxiliares del Especialista.-** Además del propio Especialista los distintos auxiliares de éste:
 - Nivel 1: Titulado o experto en campo específico con asistencia directa al Especialista y capacidad de supervisión de alto nivel.
 - Nivel 2: Con título universitario y capacidad de supervisar auxiliares tercer nivel.
 - Nivel 3: Pasante universitario o técnico de enseñanza media superior.
- X. **Pasivo Reconocido.-** El que resulte de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.
- XI. **Registro.-** El Registro de Especialistas de Concursos Mercantiles, el cual contará con tres secciones: Visitadores, Conciliadores y Síndicos.
- XII. **Reglas.-** Las presentes Reglas de Carácter General Ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles.

XIII. Valor de Realización de los Activos.- El que resulte de la enajenación de la totalidad de los activos

Artículo 2.- La difusión de las funciones, objetivos, procedimientos, Formatos, Reglas y demás disposiciones que emita el Instituto con arreglo a la Ley se hará, como medio ordinario, a través de su Domicilio en Internet, sin perjuicio de establecer las publicaciones periódicas o extraordinarias que llegue a considerar necesarias.

Título II

Registro de Especialistas

Artículo 3.- El Registro que establezca y mantenga el Instituto estará diferenciado de conformidad con las especialidades, ubicación geográfica, las áreas de experiencia, las actividades relevantes y la estructura de organización de los Especialistas.

Artículo 4.- El Registro contará con tres especialidades: Visitadores, Conciliadores y Síndicos. La persona interesada en obtener su registro podrá solicitarlo para una o varias de las especialidades. El Instituto considerará, para autorizar el registro, los requisitos y los perfiles que se establecen en el artículo 326 de la Ley y en los Criterios.

La calidad profesional, la experiencia y la probidad de quienes se incorporen al Registro, independientemente de su Categoría, deberán ser del más alto nivel.

Artículo 5.- La ubicación geográfica clasifica a los Especialistas en función del área geográfica local, regional o nacional, en la que podrán desarrollar sus funciones según le haya sido reconocida por el Instituto con base en lo manifestado por los aspirantes en su solicitud.

Para efectos de su organización interna el Instituto podrá agrupar a los Especialistas de acuerdo con las Delegaciones Regionales que establezca.

Artículo 6.- Las áreas de experiencia, las actividades relevantes y la estructura de organización, también clasifican a los Especialistas en dos Categorías para dar atención adecuada a los procesos concursales que les sean asignados. La Categoría 1 incluye a todos aquellos Especialistas con experiencia y estructura para atender a empresas que el Instituto haya considerado como medianas o grandes, incluyendo aquellas que sean complejas y la Categoría 2 para la atención a los demás.

Para la determinación de la clasificación del tamaño de las empresas, el Instituto podrá usar los conceptos de número de empleados, volumen de ventas anuales, activos totales, pasivos totales, capital contable o cualesquier otro indicador siguiendo las clasificaciones que realicen instituciones como el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional

Bancaria y de Valores, el Centro de Estudios Económicos del Sector Privado u otros similares.

Artículo 7.- El Registro se mantendrá actualizado con los datos que los interesados proporcionen en la solicitud que para tal efecto presenten al Instituto con base en los Criterios.

El Registro se nutrirá con información de las entrevistas que el Instituto practique a los interesados, la evaluación de sus conocimientos y los resultados de las investigaciones que realice. Posteriormente, se incorporarán los datos que provengan de las diversas actividades de actualización de los Especialistas que el Instituto determine periódicamente, y de las evaluaciones del desempeño en los procesos concursales en que hayan sido designados.

Asimismo, se incorporarán al Registro las bajas voluntarias o por fuerza mayor, las amonestaciones, las suspensiones temporales o las cancelaciones que sean producto de sanciones que imponga el Instituto de conformidad con el artículo 336 de la Ley.

Artículo 8.- Para mantener actualizado el Registro, los Especialistas deberán comunicar al Instituto cualquier modificación a sus datos por escrito, sea vía documental o electrónica, o bien, personalmente en las oficinas del Instituto.

Artículo 9.- Con base en los datos contenidos en el Registro, el Instituto expedirá constancias de

inscripción o renovación de la misma a los Especialistas registrados, emitirá la lista de Especialistas registrados para uso de los Comerciantes, Acreedores y público en general, emitirá avisos de variada índole a los Especialistas y preparará estadísticas periódicas.

Artículo 10.- El Instituto mantendrá el Registro utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de procesamiento de información, con los respaldos adecuados que permitan la salvaguarda, seguridad y confiabilidad de la información que contiene.

Artículo 11.- Cada uno de los Especialistas incluidos en el Registro, tendrá una Clave Individual de Registro compuesta por: especialidad, delegación regional del Instituto, entidad federativa, Categoría, número individual y dígito verificador.

Artículo 12.- La vigencia del registro será por el año calendario en que se autorice y requerirá el pago de los derechos que correspondan.

Artículo 13.- Las bajas que se den en el Registro obedecerán a las siguientes razones:

- I. Solicitud voluntaria hecha por el Especialista y recibida por el Instituto antes de que se produzca alguno de los procedimientos aleatorios de designación.
- II. Incapacidad o defunción debidamente acreditada ante el Instituto.

III. Cancelación del registro aplicada de conformidad a los artículos 336 y 337 de la Ley.

Título III

Selección de Especialistas

Artículo 14.- El procedimiento de selección se iniciará con la presentación de solicitud escrita, usando el formato que para tal efecto ha preparado el Instituto y aparece en su Domicilio en Internet o que se puede obtener en cualquiera de las oficinas del Instituto.

La información requerida en dichos formatos permitirá evaluar y, en su caso, autorizar y hacer el registro diferenciado de conformidad con la ubicación geográfica, Categoría y estructura de organización del solicitante.

Artículo 15.- El solicitante deberá acreditar que cumple los requisitos exigidos por el artículo 326 de la Ley.

Artículo 16.- El Instituto se reserva el derecho de solicitar cualquier información adicional que juzgue conveniente para la evaluación del solicitante, sea por escrito o en entrevista.

Artículo 17.- La solicitud de registro incluirá la declaración bajo protesta de decir verdad del solicitante en el sentido de que no se encuentra incluido en alguna de las prohibiciones que establecen las fracciones II y V del artículo 326 de la Ley.

A fin de completar la información y el criterio del Instituto para decidir sobre la inscripción en el

Registro, podrá publicar en los términos del artículo 2 de estas Reglas, los nombres de los solicitantes. Asimismo podrá hacer investigaciones en las empresas en las que haya colaborado, entre clientes, proveedores, financieros y público en general, acerca del solicitante respecto de los requisitos y perfiles para ser inscrito.

Artículo 18.- El Formato de solicitud requerido puede ser entregado por conducto del correo electrónico del Instituto o físicamente en cualquiera de sus oficinas. Su contenido se incorporará a la base de datos de solicitantes de inscripción para su posterior tramitación.

Artículo 19.- Los documentos anexos a la solicitud, así como cualesquiera otros que el Instituto requiera del solicitante podrán entregarse en Mensaje de Datos. Si vienen certificados por fedatario público, éste deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye la autenticidad de dicha información y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige. Si no se envían con dicha certificación, los originales o copias certificadas deberán ser presentados conforme al artículo siguiente.

Artículo 20.- El solicitante deberá presentar el original de los documentos probatorios o copia certificada de los mismos ante el Instituto, quien

obtendrá copia de los mismos, hará el cotejo respectivo y devolverá los originales al interesado.

Artículo 21.- El Instituto recibirá la solicitud del interesado y analizará su contenido para determinar si se encuentra completo y si se reúnen los requisitos ordenados por la Ley.

Artículo 22.- La presentación de la solicitud supondrá que la persona que la hace acepta todas las obligaciones que la Ley impone a los Especialistas.

Artículo 23.- El Instituto acusará recibo de la solicitud preferentemente por el mismo conducto en que la haya recibido, pudiendo hacerlo por el correo electrónico señalado en la solicitud.

Artículo 24.- Una vez reunida la información, el Instituto indicará al solicitante si lo citará para el desarrollo de una entrevista en la cual se podrán aplicar evaluaciones de conocimientos teóricos y/o la presentación de casos hipotéticos para su solución.

Artículo 25.- Con base en la información completa recabada, el Instituto internamente hará la evaluación correspondiente.

Artículo 26.- Cuando el Instituto autorice el registro del solicitante se lo comunicará a éste dentro de un plazo de 15 días hábiles contado a partir de que se cumplan los requisitos marcados en los artículos anteriores.

Artículo 27.- El Instituto extenderá la constancia de registro a los Especialistas autorizados, la cual contendrá:

- I. Clave Individual de Registro
- II. Nombre del Especialista autorizado
- III. La especialidad o especialidades y Categoría en que haya quedado registrado;
- IV. El área geográfica que le haya sido reconocida por el Instituto para desempeñar sus funciones, y
- V. El término de vigencia del registro.

Artículo 28.- Cuando un Especialista ya registrado en alguna de las especialidades desee obtener su registro en otra de ellas, deberá presentar la solicitud correspondiente indicando tal circunstancia y proporcionando tan sólo la información relativa a la nueva especialidad para la que está solicitando. El trámite del nuevo registro se hará en forma similar a lo arriba indicado.

Título IV

Actualización de Especialistas

Artículo 29.- Es obligación de los Especialistas registrados el mantener actualizados sus conocimientos e ir acrecentando experiencia en su especialidad o especialidades.

Artículo 30.- El Instituto publicará en los términos del artículo 2 de estas Reglas, los sitios,